Año de 1934 Miércoles 19 de Septiembre Núm. 115

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, baio su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.; — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

2006

Administración de propiedades y contribuciónn territorial de la provincia

Repartimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria

CIRCULAR

Aprobado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1935, han correspondido a esta provincia las cantidades siguientes:

Pesetas trescientas ochenta y siete mil treinta y cinco, que corresponde satisfacer a los distritos municipales de la primera sección, sobre la riqueza reconocida de dos millones cuatrocientas dieciocho mil novecientas sesenta y seis pesetas.

Pesetas sesenta y un mil novecientas veinticinco que corresponde satisfacer a los mismos por el 16 por 100 sobre su cupo, para atender a las obligaciones de primera enseñanza, en cumplimiento de los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1891.

Pesetas treinta y ocho mil setecientas tres con cincuenta céntimos, por el 10 por 100 de recargo transitorio establecido sobre las cuotas de esta contribución por ley de 11 de Marzo de 1932.

Pesetas trescientas setenta y nueve mil setecientas ochenta, que corresponde satisfacer a los distritos municipales de la segunda sección sobre la riqueza reconocida de un millón novecientas setenta y dos mil cuatrocientas sesenta y cuatro.

Pesetas sesenta mil setecientas sesenta y cinco que corresponde a los mismos por el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Pesetas treinta y siete mil novecientas setenta y ocho, que corresponde a los mismos por el 10 por 100 de recargo transitorio.

Siendo fijos e invariables los cupos que se designan, no puede repartirse en mayor ni en menor cantidad en la riqueza amillarada que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas y a los aumentos o disminuciones por perdones de contribución, cuyas cantidades ya figuran en el repartimiento.

Por lo expuesto, y con el fin de llevar a efecto del mejor modo posible el servicio en lo que se refiere a la formación de los repartimientos por rústica y pecuaria, juzgo conveniente, teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, hacer a los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán tener terminados los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el día 25 de Octubre, en el que quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles, debiendo su formación sujetarse a los modelos que se publicaron en el número 111 del Boletín Oficial correspondiente al día 16 de Septiembre de 1927, que son los que ordena la circular de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial de 21 de Mayo de 1927 (*Gaceta* del 24 del mismo mes).

Las peticiones que se presenten dentro del aludido plazo de exposición, serán resueltas antes del 15 de Noviembre, fecha en la cual, unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta pericial, será entregado el repartimiento en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Pasado el 15 de Noviembre, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido el servicio de que se trata, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del repetido reglamento de 1885, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda, a propuesta de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

2.ª Se seguirán formando como hasta ahora, los repartimientos individuales, consignando en su cabeza a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos corresponda al pueblo de que se trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual, coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna, como se verá en el modelo.

Se figurarán en los repartimientos los contribuyentes por orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir el segundo apellido, como vienen haciendo algunos Ayuntamientos, colocándose en primer término a los vecinos y a continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad el pueblo y provincia de su domicilio.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración asigna a cada pueblo, por cada grupo de riqueza entre el importe de ésta, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, reducir la riqueza reconocida a la que afirmen que existe en el término municipal, consignada en el amillaramiento y sus apéndices, pero sin que por esto dejen de repartir integramente el cupo señalado.

3.ª Las reclamaciones que se presenten durante el plazo de exposición al público de los repartimientos, sólo serán admisibles cuando se refieran a los siguientes casos: 1.º Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento y sus apéndices: y 2.º Estar equivocada la cuota del contribuyente por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por ciento no autorizado.

4.ª A los repartimientos se unirán:

1.º Relación certificada de las fincas que el Estado posee y administra en cada término municipal y que no estén exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otros motivos de adquisición, deslinde de las mismas y líquido imponible que corresponda a cada una.

2.º Certificado de las fincas exentas perpetuamente de contribución.

3.º Otro de las que lo estén temporalmente, consignando las fechas del comienzo y término del beneficio.

4.º Otro que acredite haber estado expuesto al público durante el plazo reglamentario y que se han unido las reclamaciones que haya habido o haciendo constar que no las hubo; y

5.º Una escala del número e importe de las cantidades que paguen los contribuyentes hasta 10 pesetas; de más de 10 hasta 20, de más de 20 hasta 30, de más de 30 hasta 40, de más de 40 hasta 50, de más de 50 hasta 100, de más de 100 hasta 200, de más de 200 hasta 300, de más de 300 hasta 500, de más de 500 hasta 1.000, de más de 1.000 hasta 2.000, de más de 2.000 hasta 5.000 y de más de 5.000 en adelante.

5.ª Del repartimiento que se confeccionará con arreglo al modelo número 3, se sacará una copia y una lista cobratoria con arreglo al modelo núm. 7, teniendo presente que serán cantidades anuales a recaudar de una sola vez las que no excedan de 10 pesetas, semestrales a cobrar de dos veces las mayores de 10 sin exceder de 20 pesetas, trimestrales a cobrar de cuatro veces, las que excedan de 20 pesetas, ateniéndose para tal clasificación al importe total de la contribución individual.

Las cantidades anuales se recaudarán en el segundo trimestre, las semestrales en el primero y segundo y las trimestrales en los cuatro.

6.ª El reintegro de los repartimientos originales será con póliza de 1,50 pesetas por pliego, y las copias y listas cobratorias como así las certificaciones y estados que deben acompañarse, con timbres móviles de 0,25 pesetas.

7.ª Las Corporaciones municipales en cuyo término existan fincas de propiedad de capellanías, obras pías, testestamentarías o fundaciones de cualquier clase, se hará constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando el concepto en que haya de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre las dificultades que en otro caso pueden presentarse para el cobro de recibos.

8.ª En los contribuyentes que tengan variación en la riqueza, se consignará el número con que figuran en el último apéndice, para que por la Administración pueda verificarse la oportuna comprobación.

9.ª En tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten y por tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para 1935, tanto el recargo transitorio, como el establecido para remediar la crisis obrera, sobre la contribución rústica.

En dichos documentos cobratorios para 1935, después del total de las columnas que se utilicen normalmente, se habilitará una en la que figure el importe del recargo transitorio y otra para totalizar con las anteriores.

A continuación de la columna que se acaba de indicar y en los documentos que sea preciso, se habilitará otra, en la que se consigne el recargo para el paro obrero y otra con el total general.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento del servicio en los plazos señalados, que son los ordenados en la Real orden de 22 de Octubre de 1926, a fin de evitar las sanciones reglamentarias que habrían de imponerse a los Ayuntamientos morosos, aun con disgusto de esta oficina provincial.

Segovia, 12 de Septiembre de 1934. El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CONTRIBUCION TERRITORIAL
RIQUEZA RÚSTICA

Repartimiento para el año 1935

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan, de las cantidades señaladas a la misma en el repartimiento general del Estado, a saber: cuatro millones trescientas noventa y un mil cuatrocientas treinta pesetas de riqueza imponible, la que, aplicado el coeficiente que se eleva a 18,56 y 22,334741 por 100, da una contribución de ochocientas ochenta y nueve mil quinientas cinco pesetas, o sean setecientas sesenta y seis mil ochocientas quince pesetas por cupo del Tesoro al tipo de 16 y 19,254087 por 100, y ciento veintidós mil seiscientas noventa pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, más setenta y seis mil seiscientas ochenta y una pesetas con cincuenta céntimos por recargo transitorio al 10 por 100, que hacen un total de novecientas sesenta y seis mil ciento ochenta y seis pesetas con cincuenta céntimos.

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS — SECCIÓN 1.ª Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Rústica y colonia — Pesetas	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Pecuaria — Pesetas	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: TOTAL (I + II) — Pesetas	CONTRIBUCIÓN: COEFICIENTE Por 100: Por la cuota del Tesoro 16; Por recargo del 16 por 100 2,56; Total coeficiente 18,50 — Pesetas	AUMENTOS: 10 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	AUMENTOS: Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores — Pesetas	SUMAN la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos (IV+V+VI) — Pesetas	BAJAS: Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas	BAJAS: Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior — Pesetas	SUMAN las bajas (VIII + IX) — Pesetas	CANTIDAD TOTAL por que ha de contribuir cada pueblo (VII — X) — Pesetas
		(I)	(II)	(III)	(IV)	(V)	(VI)	(VII)	(VIII)	(IX)	X	(XI)
1	Adrados	38.105	9.808	47.913	8.893	766,60	»	9.659,60	»	»	»	9.659,60
2	Aguilafuente	151.092	21.076	172.168	31.954	2.754,70	»	34.708,70	»	»	»	34.708,70
3	Aldealcorvo	21.528	4.869	26.397	4.899	422,30	»	5.321,30	»	»	»	5.321,30
4	Aldealengua Sta. Maria	21.368	11.030	32.398	6.013	518,40	»	6.531,40	»	»	»	6.531,40
5	Aldeasoña	30.556	5.429	35.985	6.679	575,80	»	7.254,80	»	»	»	7.254,80
6	Aldehorno	24.759	4.081	28.840	5.353	461,40	»	5.814,40	»	»	»	5.814,40
7	Calabazas	39.041	4.944	43.985	8.164	703,80	»	8.867,80	»	»	»	8.867,80
8	Cascajares	31.398	5.743	37.141	6.893	594,30	»	7.487,30	»	»	»	7.487,30
9	Castrillo de Sepúlveda	17.847	7.099	24.946	4.630	399,10	»	5.029,10	»	»	»	5.029,10
10	Castroserna de Abajo	14.364	5.881	20.245	3.757	323,90	»	4.080,90	»	»	»	4.080,90
11	Cedillo de la Torre	49.024	10.017	59.041	10.958	944,60	»	11.902,60	»	»	»	11.902,60
12	Cobos de Fuentidueña	32.152	6.270	38.422	7.131	614,80	»	7.745,80	»	»	»	7.745,80
13	Cuevas de Provanco	48.326	12.225	60.551	11.238	968,80	»	12.206,80	»	»	»	12.206,80
14	Chañe	89.596	11.474	101.070	18.759	1.617,10	»	20.376,10	»	»	»	20.376,10
15	Dehesa	20.826	6.713	27.539	5.111	440,60	»	5.551,60	»	»	»	5.551,60
16	Duruelo	28.338	7.056	35.394	6.569	566,30	»	7.135,30	»	»	»	7.135,30
17	Estebanvela	65.864	10.259	76.123	14.129	1.218	»	15.347	»	»	»	15.347
18	Fresneda de Cuéllar	28.726	4.786	33.512	6.220	536,20	»	6.756,20	»	»	»	6.756,20
19	Frumales	58.549	8.571	67.120	12.457	1.074	»	13.531	»	»	»	13.531
20	Fuente el Olmo Fuentid.ª	80.054	10.245	90.299	16.760	1.444,80	»	18.204,80	»	»	»	18.204,80
21	Fuente Olmo Iiscar	20.150	4.920	25.070	4.653	401,10	»	5.054,10	»	»	»	5.054,10
22	Fuentepiñel	42.786	4.261	47.047	8.732	752,70	»	9.484,70	»	»	»	9.484,70
23	Fuentes de Cuéllar	17.115	2.850	19.965	3.706	319,40	»	4.025,40	»	»	»	4.025,40
24	Fuentidueña	34.499	4.095	38.594	7.163	617,50	»	7.780,50	»	»	»	7.780,50
25	Grado del Pico	24.930	4.468	29.398	5.456	470,40	»	5.926,40	»	»	»	5.926,40
26	Laguna de Contreras	40.080	10.515	50.595	9.390	809,50	»	10.199,50	»	»	»	10.199,50
27	Languilla	28.558	8.869	37.427	6.946	598,80	»	7.544,80	»	»	»	7.544,80
28	Lastras de Cuéllar	62.463	18.792	81.255	15.081	1.300,10	»	16.381,10	»	»	»	16.381,10
29	Linares del Arroyo	12.487	6.511	18.998	3.526	304	»	3.830	»	»	»	3.830
30	Mata de Cuéllar	34.841	7.341	42.182	7.829	674,90	»	8.503,90	»	»	»	8.503,90
31	Montejo de la Serrezuela	17.877	5.210	23.087	4.285	369,40	»	4.654,40	»	»	»	4.654,40
32	Moraleja de Cuéllar	24.953	6.174	31.127	5.777	498	»	6.275	»	»	»	6.275
33	Nava de la Asunción	127.480	20.215	147.695	27.412	2.363,10	»	29.775,10	»	»	»	29.775,10
34	Navalmanzano	90.543	14.205	104.748	19.441	1.676	»	21.117	»	»	»	21.117
35	Navares de las Cuevas	16.016	5.859	21.875	4.060	350	»	4.410	»	»	»	4.410
36	Olombrada	70.701	19.452	90.153	16.733	1.442,40	»	18.175,40	»	»	»	18.175,40
37	Rebollo	28.188	4.957	33.145	6.152	530,30	»	6.682,30	»	»	»	6.682,20
38	Remondo	22.264	6.050	28.314	5.255	453	»	5.708	»	»	»	5.708
39	Riahuelas	26.840	4.601	31.441	5.835	503,10	»	6.338,10	»	»	»	6.338,10
40	Sacramenia	80.568	12.369	92.937	17.249	1.487	»	18.736	»	»	»	18.736
41	San Miguel de Bernúy	35.950	6.255	42.205	7.833	675,30	»	8.508,30	»	»	»	8.518,30
42	Torrecilla del Pinar	30.140	10.644	40.784	7.569	652,50	»	8.221,50	»	»	»	8.221,50
43	Turrubuelo	27.055	6.117	33.172	6.157	530,80	»	6.687,80	»	»	»	6.687,80
44	Urueñas	50.605	14.611	65.216	12.104	1.043,50	»	13.147,50	»	»	»	13.147,50
45	Valdevarnés	28.804	7.244	36.048	6.691	576,80	»	7.267,80	»	»	»	7.267,80
46	Valleruela de Pedraza	18.314	6.505	24.819	4.606	397,10	»	5.003,10	»	»	»	5.003,10
47	Vegafría	27.209	5.241	32.450	6.023	519,20	»	6.542,20	»	»	»	6.542,20
48	Villacorta	21.324	12.440	33.764	6.267	540,20	»	6.807,20	»	»	»	6.807,20
49	Villaverde de Iscar	49.914	6.452	56.366	10.462	901,90	»	11.363,90	»	»	»	11.363,90
	Suma la 1.ª Sección	2.004.167	414.799	2.418.966	448.960	38.703,50	»	487.663,50	»	»	»	487.663,50

Número de orden	DESIGNACIÓN DE LOS MUNICIPIOS — SECCIÓN 2.ª Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 19,254087 por 100	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Rústica y colonia — Pesetas (I)	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: Pecuaria — Pesetas (II)	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO: TOTAL (I + II) — Pesetas (III)	CONTRIBUCIÓN: COEFICIENTE Por 100. Por la cuota del Tesoro ...... 19,254087. Por recargo del 16 por 100..... 3,080654. Total coeficiente.. 22,334741 — Pesetas (IV)	AUMENTOS: 10 por 100 de recargo transitorio — Pesetas (V)	AUMENTOS: Recargo a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores — Pesetas (VI)	SUMAN la cantidad señalada en el repartimiento y los aumentos (IV+V+VI) — Pesetas (VII)	BAJAS: Por indemnizaciones a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores — Pesetas (VIII)	BAJAS: Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior — Pesetas (IX)	SUMAN las bajas (VIII + IX) — Pesetas (X)	CANTIDAD TOTAL por que ha de contribuir cada pueblo (VII — X) — Pesetas (XI)
1	Alconada	27.284	5.762	33.046	7.381	636,30	»	8.017,30	»	»	»	8.017,30
2	Aldeanueva Serrezuela	11.581	5.870	17.451	3.898	336	»	4.234	»	»	»	4.234
3	Arroyo de Cuéllar	36.266	8.881	45.147	10.084	869,30	»	10.953,30	»	»	»	10.953,30
4	Becerril	15.406	4.820	20.226	4.517	389,40	»	4.906,40	»	»	»	4.906,40
5	Campo de Cuéllar	47.388	5.924	53.312	11.907	1.026,50	»	12.933,50	»	»	»	12.933,50
6	Campo de S. Pedro	38.733	5.289	44.022	9.832	847,60	»	10.679,60	»	»	»	10.679,60
7	Castro de Fuentidueña	10.555	5.974	16.529	3.691	318,20	»	4.009,20	»	»	»	4.009,20
8	Corral de Ayllón	40.614	7.676	48.290	10.786	929,80	»	11.715,80	»	»	»	11.715,80
9	Cozuelos Fuentidueña	49.393	4.417	53.810	12.018	1.036	»	13.054	»	»	»	13.054
10	Cuéllar	238.550	25.704	264.254	59.020	5.088	»	64.108	»	»	»	64.108
11	Cuesta	36.321	12.110	48.431	10.817	932,50	»	11.749,50	»	»	»	11.749,50
12	Chatún	25.080	4.761	29.841	6.665	574,60	»	7.239,60	»	»	»	7.239,60
13	Fresno Cantespino	59.084	11.026	70.110	15.659	1.349,90	»	17.008,90	»	»	»	17.008,90
14	Fuentemizarra	27.249	5.667	32.916	7.352	633,80	»	7.985,80	»	»	»	7.985,80
15	Fuentesaúco	42.596	7.664	50.260	11.225	967,70	»	12.192,70	»	»	»	12.192,70
16	Fuentesoto	36.600	10.105	46.705	10.431	899,30	»	11.330,30	»	»	»	11.330,30
17	Gomezserracín	50.538	9.985	60.523	13.518	1.165,30	»	14.683,30	»	»	»	14.683,30
18	Hontalbilla	48.084	13.247	61.331	13.698	1.180,90	»	14.878,90	»	»	»	14.878,90
19	Maderuelo	91.475	14.049	105.524	23.569	2.031,80	»	25.600,80	»	»	»	25.600,80
20	Madriguera	26.690	6.180	32.870	7.341	632,90	»	7.973,90	»	»	»	7.973,90
21	Membibre	15.965	3.869	19.834	4.430	381,90	»	4.811,90	»	»	»	4.811,90
22	Moral	31.892	12.235	44.127	9.856	849,60	»	10.705,60	»	»	»	10.705,60
23	Muyo	13.387	9.184	22.571	5.041	434,60	»	5.475,60	»	»	»	5.475,60
24	Navares de Enmedio	40.155	10.154	50.309	11.236	968,60	»	12.204,60	»	»	»	12.204,60
25	Negredo	14.994	4.356	19.350	4.322	372,60	»	4.694,60	»	»	»	4.694,60
26	Orejana	17.686	7.315	25.001	5.584	481,40	»	6.065,40	»	»	»	6.065,40
27	Pelayos del Arroyo	23.705	3.594	27.299	6.097	525,60	»	6.622,60	»	»	»	6.622,60
28	Pinarejos	27.409	6.156	33.565	7.497	646,20	»	8.143,20	»	»	»	8.143,20
29	Pradales	21.936	10.132	32.068	7.162	617,40	»	7.779,40	»	»	»	7.779,40
30	Riaguas S. Bartolomé	27.111	5.761	32.872	7.342	632,90	»	7.974,90	»	»	»	7.974,90
31	Ribota	27.025	8.199	35.224	7.867	678,20	»	8.545,20	»	»	»	8.545,20
32	Riofrío de Riaza	9.547	8.711	18.258	4.078	351,50	»	4.429,50	»	»	»	4.429,50
33	Saldaña Ayllón	17.449	3.886	21.335	4.769	410,80	»	5.179,80	»	»	»	5.179,80
34	San Cristóbal de Cuéllar	29.362	5.595	34.957	7.807	673,10	»	8.480,10	»	»	»	8.480,10
35	Sanchonuño	42.673	9.281	51.954	11.603	1.000,30	»	12.603,30	»	»	»	12.603,30
36	Sta. María Riaza	24.481	6.266	30.747	6.867	592	»	7.459	»	»	»	7.459
37	Santibáñez Ayllón	27.103	4.837	41.940	9.367	807,50	»	10.174,50	»	»	»	10.174,50
38	Sto. Tomé del Puerto	28.932	8.050	36.982	8.260	712,10	»	8.972,10	»	»	»	8.972,10
39	Serracín	13.894	3.369	17.263	3.855	332,40	»	4.187,40	»	»	»	4.187,40
40	Torreadrada	38.011	12.186	50.197	11.211	966,50	»	12.177,50	»	»	»	12.177,50
41	Valdevacas Montejo	13.219	3.551	16.770	3.745	322,90	»	4.067,90	»	»	»	4.067.90
42	Valtiendas	52.846	9.068	61.914	13.828	1.192,10	»	15.020,10	»	»	»	15.020,10
43	Vallelado	71.426	14.628	86.054	19.220	1.656,90	»	20.876,90	»	»	»	20.876,90
44	Villaverde Montejo	22.880	4.395	27.275	6.092	525,10	»	6.617,10	»	»	»	6.617.10
	Suma la 2.ª Sección	1.622.575	349.889	1.972.464	440.545	37.978	»	478.523	»	»	»	478.523

RESUMEN

	(I)	(II)	(III)	(IV)	(V)	(VI)	(VII)	(VIII)	(IX)	(X)	(XI)
Suma la 1.ª sección	2.004.167	414.799	2.418.966	448.960	38.703,50	»	487.663,50	»	»	9	487.663,50
Id. la 2.ª id.	1.622.575	349.889	1.972.464	440.545	37.978	»	478.523	»	»	»	478.523
TOTAL GENERAL	3.626.742	764.688	4.391.430	889.505	76.681.50	»	966.186,50	»	»	»	966.186,50

Segovia, 30 de Agosto de 1934.—El Administrador de Propiedades, Pablo Carabias.

2005

Administración de Propiedades y contribución territorial de la provincia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que preceptúa la real orden de 22 de Octubre de 1926 referente a la formación de los documentos cobratorios de la contribución territorial, esta Administración de Propiedades dicta la presente circular a fin de poner en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, cuantas normas y observaciones considera indispensables para el mejor cumplimiento de dicho servicio en la parte que corresponde a la riqueza urbana, y adjuntando a la misma el estado de valores para el ejercicio económico de 1935.

Reglas para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza urbana para el ejercicio económico de 1935.

1.ª Encontrándose todos los términos municipales de la provincia en período de conservación por haberse efectuado en ellos las operaciones catastrales, tributarán en el año próximo por el coeficiente total de 20,995 por 100; integran este coeficiente el 17 por 100 por cuota del tesoro; el 2,72 por el recargo del 16 por 100, y el 1,275 por 100 por el recargo del 7,50 por 100.

2.ª Subsiste para el ejercicio 1935 el recargo transitorio del 2,50 por 100 sobre la cuota del tesoro y la décima de paro obrero en aquellos que tienen autorizado dicho recargo.

3.ª Se formarán en el presente año, lista cobratoria (original y dos copias) que serán reintegradas todas ellas con un móvil de 0,25 pesetas por pliego.

4.ª Al original de estas listas se unirán a) estado de fincas exentas; b) escala de contribuyentes en la que se reflejará en el importe de las cuotas el total de la contribución incluido el recargo del 2,50 por 100; c) relación certificada de los bienes que el Estado posee o administra en el municipio.

5.ª Estos documentos deberán estar confeccionados antes del día 15 del próximo mes de Octubre, exponerse al público durante ocho días hábiles, trámite que se hará constar su cumplimiento por certificación unida al final, y serán entregados para su aprobación en esta Administración, antes del 1.º de Noviembre.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Segovia

CONTRIBUCIÓN TERRRITORIAL.—RIQUEZA URBANA.—EJERCICIO DE 1935

RESUMEN por Municipios de los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y comprobados.

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Número de fincas	Líquido imponible — Pesetas	TOTAL contribución al 20,995 por 100 — Pesetas	Recargo transitorio 2,50 por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
1	Abades	330	13.509,15	2.836,25	57,32	2.893,57
2	Adrada de Pirón	176	4.171,50	875,80	17,73	893,53
3	Adrados	278	6.617	1.389,25	28,12	1.417,37
4	Aguilafuente	433	35.890,05	7.535,12	152,55	7.687,67
5	Alconada de Maderuelo	134	4.057,40	851,85	17,22	869,07
6	Aldealcorvo	154	4.210,65	884,04	17,85	901,89
7	Aldealengua de Pedraza	206	3.224,75	677,74	12,78	690,52
8	Aldealengua Santa María	154	3.767	790,89	16	806,89
9	Aldeanueva de la Serrezuela	394	6.951,45	1.459,45	29,51	1.488,96
10	Aldeanueva del Codonal	174	6.991,15	1.467,80	29,71	1.497,51
11	Aldeanueva del Monte	159	3.606	757,16	15,36	772,52
12	Aldea Real	356	11.159	2.342,81	47,42	2.390,23
13	Aldeasoña	193	4.875,06	1.023,52	20,72	1.044,24
14	Aldehorno	455	5.799,60	1.217,55	24,66	1.242,21
15	Aldehuela del Codonal	99	3.633	762,74	15,44	778,18
16	Aldeonsancho	143	5.401,20	1.133,98	22,95	1.156,93
17	Aldeonte	122	4.514,44	947,77	19,18	966,95
18	Anaya	132	3.426,90	719,62	14,55	734,17
19	Añe	112	2.590,50	543,88	11	554,88
20	Aragoneses	101	4.829,36	1.013,84	20,52	1,034,36
21	Arahuetes	146	3.019,25	633,85	12,73	646,58
22	Arcones	387	8.252,06	1.732,52	35,07	1.767,59
23	Arevalillo de Cega	120	2.151,05	451,65	9,13	460,78
24	Armuña	240	7.948	1.668,64	33,79	1.702,43
25	Arroyo de Cuéllar	286	6.991,86	1.467,93	29,71	1.497,64
26	Ayllón	455	20.249	4.251,28	86,06	4.337,34
27	Balisa	89	3.782,48	794,13	16,07	810,20
28	Barbolla	207	9.527,88	2.000,39	40,48	2.040,87
29	Basardilla	233	4.917,50	1.031,97	20,89	1.052,86
30	Becerril	197	2.988,92	627,52	12,70	640,22
31	Bercial	160	6.888,15	1.446,50	29,28	1.475,78
32	Bercimuel	136	4.524,76	949,97	19,21	969,18
33	Bernardos	529	22.396,16	4.702,07	95,18	4.797,25
34	Bernúy de Coca	79	2.803,51	588,76	11,90	600,66
35	Bernúy de Porreros	190	8.016,75	1.683,05	33,87	1.716,92
36	Boceguillas	215	7.400	1.553,44	31,45	1.584,89
37	Brieva	157	4.823	1.012,59	20,50	1.033,09
38	Caballar	248	4.661,25	978,63	19,81	998,44
39	Cabañas de Polendos	190	6.081,12	1.276,73	25,84	1.302,57
40	Cabezuela	453	12.632,20	2.652,08	53,69	2.705,77
41	Calabazas	219	4.811	1.010,07	20,48	1.030,55
42	Campo de Cuéllar	166	5.905,64	1.239,89	25,09	1.264,98
43	Campo de San Pedro	165	4.962,80	1.042,10	21,06	1.063,16
44	Cantalejo	778	39.908,20	8.378,72	169,60	8.548,32
45	Cantimpalos	231	14.024,29	2.944,40	59,60	3.000,04
46	Carbonero de Ahusín	191	6.709,44	1.408,65	28,52	1.437,17
47	Carbonero el Mayor	648	32.685,64	6.862,35	138,91	7.001,26
48	Carrascal del Río	266	8.258	1.733,76	35,10	1.768,86
49	Cascajares	84	1.998,04	420	8,40	428,49
50	Casla	207	6.548	1.374,59	27,82	1.402,41
51	Castillejo de Mesleón	202	3.821,25	802,21	16,24	818,45
52	Castrillo de Sepúlveda	171	4.639,25	973,99	19,72	993,71
53	Castro Fuentidueña	188	4.005,45	840,96	17,02	857,98
54	Castrojimeno	259	1.946	408,55	8,27	416,82
55	Castroserna de Abajo	112	2.440	512,28	10,37	522,65
56	Castroserna de Arriba	98	2.589	543,64	11	554,64
57	Castroserracin	164	3.202	672,26	13,60	685,86
58	Cedillo de la Torre	295	8.149,40	1.710,87	34,72	1.745,59
59	Cerezo de Abajo	258	4.098,50	860,48	17,42	877,90
60	Cerezo de Arriba	234	5.802,35	1.218,34	24,65	1.242,99
61	Cilleruelo de San Mamés	79	2.025,80	425,37	8,59	433,96
62	Ciruelos de Coca	72	5.371,98	1.127,85	22,83	1.150,68
63	Cobos de Fuentidueña	145	3.378	709,21	14,35	723,56
64	Cobos de Segovia	109	6.176,62	1.296,78	26,24	1.323,02
65	Coca	336	25.025	5.253,99	106,35	5.360,34
66	Codorniz	244	9.408	1.975,31	39,98	2.015,29
67	Collado Hermoso	198	3.558,75	747,15	15,16	762,31
68	Condado de Castilnovo	247	6.820	1.431,56	28,98	1.460,54
69	Corral de Ayllón	207	3.363,50	706,16	14,29	720,45
70	Cozuelos de Fuentidueña	228	6.805,29	1.428,78	28,92	1.457,70
71	Cubillo	118	2.134	448,06	9,04	457,10
72	Cuéllar	1.420	113.245,40	23.775,87	481,29	24.257,16
73	Cuesta	397	10.121,20	2.124,95	43,01	2.167,96
74	Cuevas de Provanco	503	8.773,31	1.841,96	37,29	1.879,25
75	Chañe	238	11.971,96	2.513,51	50,88	2.564,39
76	Chatún	231	5.042,38	1.059,08	21,46	1.080,54
77	Dehesa y Dehesa Mayor	229	8.559,25	1.797,01	36,38	1.833,39
78	Domingo García	93	3.332,25	698,94	14,15	713,09

6.ª En la confección de dichos documentos, se tendrá en cuenta que serán cuotas anuales a recaudar de una sola vez las que no pasen de 10 pesetas, semestrales a cobrar de dos veces de 10 a 20 pesetas, y trimestrales, a cobrar de cuatro veces de 20 pesetas en adelante. Las cuotas anuales se consignarán en el segundo trimestre, las semestrales en el primero y segundo, y las trimestrales, en los cuatro.

7.ª No existiendo impresos con encasillado suficiente para el 2,50 por 100 del recargo transitorio, se adaptará el modelo reglamentario, haciendo constar los conceptos por el siguiente orden: Líquido imponible, coeficiente al 20,995 por 100, recargo del 2,50, total, primero, segundo, tercero y cuarto trimestre; para conseguir esto, es suficiente modificar el encabezamiento de las casillas que existen en el impreso.

Advertencia de interés.— Habiéndose dejado incumplidos en la mayoría de los casos en años anteriores, se advierte que no se aprobará ningún documento cobratorio en que no vengan cumplimentados los extremos siguientes:

1.º Que no figure propiedad inscrita a nombre de títulos nobiliarios de la extinguida nobleza.

2.º Que se una a los documentos certificación en que con claridad se haga constar que se han reflejado en los mismos cuantas fincas urbanas existen en el término municipal, sin que por consiguiente haya ocultación alguna en la tributación por concepto de riqueza urbana.

3.º Que todas las fincas traigan consignado en la casilla correspondiente el número del Registro Fiscal, en cuyo folio están inscritas.

Segovia, a 12 de Septiembre de 1934.--El Administrador de Propiedades, Pablo Carabias.

2017

Gobierno Civil de la Provincia

Higiene y sanidad veterinarias

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Hoyuelos, en las circunstancias siguientes:

Zona declaraoa infecta: Todo el terreno, corrales, porquerizas, etc., etc. comprendidas dentro del pueblo de Hoyuelos.

Zona declarada sospechosa: Todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933.

Sitio en que radican los animales enfermos: En el mencionado pueblo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciando a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 15 de Septiembre de 1934.

El Gobernador interino,

Lorenzo F. de la Somera

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Los Dispensarios constituyen la piedra fundamental de la organización antituberculosa, porque bien organizados y dirigidos realizan una función profiláctica importantísima. Es un hecho bien conocido que la asistencia a los enfermos es perfectamente compatible con la salud, a condición de que se tomen sencillas precauciones higiénicas y la Intervención del Dispensario estableciendo la higiene en la vivienda, permite el tratamiento a domicilio de gran número de enfermos, sin obligarlos a separarse de su familia para recluirse en un Instituto de asistencia o reduciendo el tiempo de estancia en los mismos a lo absolutamente preciso.

En los paises como el nuestro en que el número de camas, es por ahora, insuficiente, una actuación inteligente del Dispensario disimula esta insuficiencia ahorrando camas al Estado y permitiendo un mejor aprovechamiento de éstas y el rápido ingreso en los establecimientos de curación de aquéllos que lo necesitan.

Conviene, por lo tanto, al Estado aumentar el número de Dispensarios y hacer que estos funcionen bien. Este Ministerio se viene preocupando de ello y en el presupuesto próximo ha incluído algunos nuevos para las pocas provincias que carecian de ellos; y además ha subvencionado y subvencionará a los existentes que hayan sido creados por particulares o por Corporaciones, con tal de que se sometan a las normas de trabajo que en anteriores disposiciones y en esta misma se les marcan y no sean meras consultas públicas de orden clínico, sino instrumentos eficaces de la defensa social. Atendiendo a la organización de los Dispensarios antituberculosos para el mejor cumplimiento de su misión y a su engranaje con las demás Instituciones de asistencia a esta clase de enfermos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El Dispensario antituberculoso es un Instituto esencialmente profiláctico, y este nombre, por asentimiento mundial, queda exclusivamente reservado a los Consultorios públicos, absolutamente gratuitos, dedicados al diagnóstico de la tuberculosis pulmonar, a la profilaxis que limite la difusión de esta enfermedad y, en ciertas condiciones, al tratamiento de los casos adecuados a sus medios de acción.

Las Autoridades sanitarias no consentirán que lleve este nombre, ni ningún otro que por su analogía pueda inducir a confusión, un Establecimiento de índole diferente.

Artículo 2.° Cada Dispensario tendrá una zona de aceión que señalará el Inspector provincial de Sanidad, y no admitirá sino a los enfermos que vivieren en ella, salvo la contingencia de una manifestación aguda en enfermos transeúntes.

Artículo 3.° Los enfermos que no padezcan de tuberculosis pulmonar más o menos activa, no podrán ser asistidos en los Dispensarios, y serán dirigidos y aún recomendados por sus Directores a los Centros benéficos que les parezcan más apropiados.

También los tuberculosos que padezcan además otra afección serán enviados a otros Centros para el diagnóstico de ésta y su oportuno tratamiento; pero estos enfermos serán retenidos en el Dispensario que lleva-

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Número de fincas	Líquido imponible — Pesetas	TOTAL contribución al 20,995 por 100 — Pesetas	Recargo transitorio 2,50 por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
79	Donhierro	100	3.363	706,09	14,29	720,38
80	Duratón	164	3.818,20	801,63	16,23	817,86
81	Duruelo	137	3.528,75	740,84	14,96	755,80
82	Encinas	164	4.193,23	880,37	17,82	898,19
83	Encinillas	167	5.013,25	1.052,54	21,40	1.073,94
84	Escalona del Prado	329	20.125	4.225,24	85,53	4.310,77
85	Escarabajosa de Cabezas	274	8.865	1.861,20	37.68	1.898,88
86	Escobar	274	8.319,50	1.746,68	35,36	1.782,04
87	Espinar (El)	1.495	386.650,91	81.177,35	1.643,26	82.820,61
88	Espirdo	189	5.230,75	1.098,19	22,23	1.120,42
89	Estebanvela	322	6.801,46	1.427,96	28,91	1.456,87
90	Etreros	141	5.947	1.249	25,28	1.274,28
91	Fresneda de Cuéllar	172	7.111,01	1.492,96	30,32	1.523,18
92	Fresno de Cantespino	215	5.130,15	1.077,06	21,80	1.098,86
93	Fresno de la Fuente	122	2.515	528	10,70	538,70
94	Frumales	203	6.524,34	1.369,82	27,76	1.397,58
95	Fuente de Santa Cruz	257	14.630,04	3.071,59	62,18	3.133.77
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	301	7.523,99	1.579,65	31,97	1.611,62
97	Fuente el Olmo de Iscar	151	4.502,75	945,34	19,14	964,48
98	Fuentemilanos	140	7.072,63	1.484,90	30,06	1.514,96
99	Fuentemizarra	117	2.133,70	447,97	9,06	457,03
100	Fuentepelayo	527	23.690	4.973,72	100,68	5.074,40
101	Fuentepiñel	178	3.977,56	835,08	16,89	851,97
102	Fuenterrebollo	379	10.550,05	2.110	42,71	2.152,71
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	283	8.561,25	1.797,41	36,43	1.833,84
104	Fuentes de Cuéllar	122	2.648,33	556,02	11,25	567,27
105	Fuentesoto	414	5.077	1.065,93	21,56	1.087,49
106	Fuentidueña	283	5.306	1.114	22,55	1.136,55
107	Gallegos	234	4.091	858,90	17,39	876,29
108	Garcillán	213	7.517	1.578,19	31,64	1.609,83
109	Gomezserracín	384	9.738,67	2.044,63	41,38	2.086,01
110	Grado del Pico	204	4.249	892,07	18,16	910,13
111	Grajera	95	2.430	510,18	10,33	520,51
112	Higuera (La)	113	2.837,25	595,68	12,06	607,74
113	Hinojosas del Cerro	141	3.412,84	716,51	14,57	731,08
114	Honrubia de la Cuesta	387	7.447,30	1.563,57	30,97	1.594,54
115	Hontalbilla	440	15.582,45	3.271,61	66,15	3.337,76
116	Hontanares de Eresma	120	2.752,09	577,78	11,69	589,47
117	Hontoria	219	15.027	3.154,92	63,86	3.218,78
118	Hoyuelos	130	4.267	895,86	18,13	913,99
119	Huertos (Los)	151	6.719,25	1.410,71	28,55	1.439,26
120	Ituero y Lama	140	4.817,70	1.011,20	20,47	1.031,67
121	Jemenuño	173	7.983,61	1.676,27	33,93	1.710,20
122	Juarros de Riomoros	100	3.419,30	717,84	14,53	732,37
123	Juarros de Voltoya	207	9.688,20	2.034,04	40,55	2.074,59
124	Labajos	331	5.176,20	1.086,92	21,98	1.108,90
125	Laguna de Contreras	413	10.538,10	2.212,45	44,78	2.257,23
126	Laguna Rodrigo	96	3.857,82	810,02	16,36	826,38
127	Losa (La)	222	21.612,40	4.538,33	91,38	4.629,71
128	Languilla	209	4.269	896,28	18,10	914,38
129	Lastras de Cuéllar	670	16.527,61	3.469,99	69,95	3.539,94
130	Lastrilla (La)	135	3.042,50	638,77	12,92	651,69
131	Lastras del Pozo	93	6.550,78	1.375,34	27,82	1.403,66
132	Linares del Arroyo	318	6.560,71	1.377,84	27,88	1.405,30
133	Losana de Pirón	220	4.292,95	901,30	18,24	919,54
134	Lovingos	192	4.916,50	1.032,22	20.89	1.053,11
135	Maderuelo	369	9.437,45	1.981,40	40,11	2.021,51
136	Madriguera	230	6.035,66	1.267,19	25,65	1.292,84
137	Madrona	265	10.070,70	2.114,39	42,78	2.157,17
138	Marazoleja	184	6.360,32	1.335,35	27,03	1.362,38
139	Marazuela	161	5.383	1.130,18	22,70	1.152,88
140	Martín Miguel	162	4.808,55	1.009,57	20,43	1.030
141	Martín Muñoz de la Dehesa	103	5.072,62	1.064,99	21,56	1.086,55
142	Martín Muñoz de las Posadas	343	18.092,95	3.798,47	76,85	3.875,33
143	Marugán	105	3.243,42	680,96	13,78	694,74
144	Matabuena	333	6.081,40	1.276,79	25,85	1.302,64
145	Mata de Cuéllar	171	8.526,42	1.790,24	36,23	1.826,47
146	Matilla (La)	210	5.720,45	1.201,03	24,31	1.225,34
147	Melque	189	6.767,33	1.420,81	28,75	1.449,50
148	Membibre de la Hoz	157	4.059,15	852,22	17,26	869,48
149	Migueláñez	247	8.302,20	1.743,11	35,28	1.778,40
150	Miguel Ibáñez	105	3.685,70	773,73	15,66	789,39
151	Montejo de Arévalo	220	12.670	2.660,38	53,85	2.714,23
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	321	4.155,20	872,35	17,72	890,07
753	Monterrubio	127	3.946	828,46	16,77	845,23
154	Montuenga	188	7.730,85	1.622,99	32,92	1.655,91
155	Moral	394	4.650,85	976,48	19,76	996,24
156	Moraleja de Coca	185	8.617,81	1.809,31	36,62	1.845,93
157	Moraleja de Cuéllar	205	4.272,50	896,92	18.03	914,95
158	Mozoncillo	472	17.916,81	3.761,62	75,75	3.837,37
159	Muñopedro	205	14.186,52	2.978,47	60,29	3.038,76
160	Muñoveros	193	8.691,70	1.824,81	36,94	1.861,75
161	El Muyo	189	1.869	393	7,95	400,95
162	Narros de Cuéllar	152	5.164,23	1.084,67	21,94	1.106,61
163	Nava de la Asunción	561	34.531,50	7.249,89	146,75	7.396,64
164	Navafría	244	8.584,55	1.802,37	36,48	1.838,85
165	Navalilla	145	5.532,02	1.161,45	23,51	1.184,96

rá la dirección del tratamiento, de acuerdo con los Centros a que les haya recomendado.

Artículo 4.° Los Directores de los Dispensarios, por su parte, evacuarán las consultas que se les dirijan por otros Centros benéficos, si se trata de enfermos que vivan en su zona de acción, para dilucidar la posible coexistencia de la tuberculosis. Solamente en el caso de que así fuera, el enfermo será también retenido en el Dispensario.

Artículo 5.° Todos los Establecimientos, cualquiera que sea su origen y la Corporación o entidad que los sostenga, en que se presenten casos de tuberculosis extrapulmonares abiertas, están obligados a notificar al Inspector provincial de Sanidad el nombre del enfermo, su domicilio y la afección que padece, para que puesto el hecho en conocimiento del Dispensario del distrito, pueda éste adoptar las medidas de profilaxis que el caso le sugiera o recabar la colaboración del Inspector para completarlas, si lo creyere necesario.

Artículo 6.° Los Dispensarios antituberculosos están obligados a recurrir frecuentemente a conferencias de divulgación para difundir la cultura sanitaria, y a cuantos medios les sugiera su celo para atraer al mayor número de enfermos de su zona de acción, sin lo cual no podrán hacer una obra intensa sanitaria.

Artículo 7.° Siendo la misión del Dispensario esencialmente profiláctica, en ningún caso se limitará a una labor meramente clínica.

La investigación de un enfermo de tuberculosis pulmonar, niño o adulto, en un Dispensario, supone el empleo de todos los medios precisos para un diagnóstico acertado de la infección, del carácter de las lesiones y de su evolución probable; pero supone además el estudio de las causas que puedan haber influido en la producción o exacerbación de las lesiones, de la contagiosidad del caso, y, en fin, del área a que pueda extenderse la difusión del contagio.

Artículo 8.° El Dispensario debe esforzarse en conocer las condiciones sociales del enfermo en los momentos de la producción del brote por lo que pueda afectar a otros pacientes, y las condiciones actuales por lo que afecte al enfermo y a los que las comparten con él.

Corresponde por tanto, al Dispensario la investigación lo más completa posible de la condición social de cada enfermo, de las características de su vida, de su ambiente familiar, amical y profesional y la educación sanitaria, no solamente de los pacientes sino también de los que conviven con ellos, todos los cuales serán reconocidos y figurarán con sus fichas correspondientes.

Artículo 9.° Hechas las investigaciones necesarias, en todos los casos en que los antecedentes de un enfermo hagan sospechar su relación con algún tuberculoso con lesiones abiertas que pueda afectar a un grupo más o menos numeroso de personas (taller, colegio, etcétera), el Director del Dispensario lo participará al Inspector provincial para que este disponga lo que proceda a fin de lograr el saneamiento del foco, y colaborará con él en el estudio del foco y en la adopción de medidas profilácticas.

Artículo 10. Las investigaciones domiciliarias serán realizadas por las Instructoras visitadoras que asistirán a las consultas, pero no podrán ser destinadas a Secretarías ni a función

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Número de fincas	Líquido imponible — Pesetas	TOTAL contribución al 20,995 por 100 — Pesetas	Recargo transitorio 2,50 por 100 — Pesetas	TOTAL — Pesetas
166	Navalmanzano	570	20.671,45	4.340,01	87,85	4.427,86
167	Navares de Ayuso	125	3.446	724	14,67	738,67
168	Navares de Enmedio	213	7.808,08	1.639.28	33,24	1.672,52
169	Navares de las Cuevas	177	3.074	644,84	13,06	657,90
170	Navas de Oro	479	19.154	4.021,38	81,40	4.102,78
171	Navas de San Antonio	492	15.933	3.345,13	67,59	3.412,72
172	Negredo	158	2.499,44	524,76	10,59	535,35
173	Nieva	347	8.882	1.864,78	37,73	1.902,51
174	Ochando	120	5.032,94	1.056,68	21,40	1.078,08
175	Olombrada	533	16.951	3.558,86	72,04	3.630,90
176	Orejana	308	3.461,50	726,74	14,71	741,45
177	Ortigosa del Monte	123	6.015	1.262,83	25,56	1.288,39
178	Ortigosa de Pestaño	86	3.414,50	717,38	14,51	731,89
179	Otero de Herreros	402	16.945,75	3.557,76	72,02	3.629,78
180	Otones de Benjumea	107	2.294,68	481	9,76	490,76
181	Pajarejos	68	1.376,05	288,90	5,85	294,75
182	Pajares de Fresno	111	2.841	596	12,06	608,06
183	Palazuelos de Eresma	324	20.581	4.320,98	87,46	4.408,44
184	Paradinas	130	5.461,36	1.146,61	23,21	1.169,82
185	Pedraza	485	12.028,98	2.525,62	51,12	2.576,74
186	Pelayos del Arroyo	183	2.109,50	442,87	8,96	451,83
187	Perorrubio	166	3.812,80	800,50	16,20	816,70
188	Pinarejos	159	4.659,34	978,22	19,80	998,02
189	Pinarnegrillo	252	8.518	1.788,35	36,20	1.824,55
190	Pinilla Ambroz	113	2.317,41	486,54	9,86	496,40
191	Pradales	273	6.160,13	1.293,32	26,18	1.319,50
192	Prádena	532	17.537,20	3.681,93	74,53	3.756,46
193	Puebla de Pedraza	95	2.735	574,22	11,62	585,84
194	Rapariegos	243	9.753	2.047	41,24	2.088,24
195	Rebollo	211	3.427,85	719,67	14,56	734,23
196	Remondo	139	6.018,68	1.263,69	25.58	1.289,27
197	Revenga	219	7.527,90	1.580,48	31,99	1.612,47
198	Riaguas de San Bartolomé	136	3.596,55	755,06	15,16	770,22
199	Riahuelas	82	1.712,50	359,53	7.25	366,78
200	Riaza	716	38.024,56	7.983,26	161,50	8.144,76
201	Ribota	192	4.091,20	858,98	17,39	876,37
202	Riofrío de Riaza	123	2.700	567	11,47	578,47
203	Roda de Eresma	149	5.364,50	1.126,35	23,09	1.149,44
204	Sacramenia	615	8.437	1.771,35	35,87	1.807,22
205	Salceda	137	2.206,50	463,27	9,38	472,65
206	Saldaña de Ayllón	128	2.406,80	505,41	10,24	515,65
207	Samboal	306	8.674,89	1.821,28	36,87	1.858,15
208	Sanchonuño	348	11.090,62	2.328,48	47,13	2.375,61
209	San Cristóbal de Cuéllar	241	5.822	1.222,32	24,53	1.246,85
210	San Cristóbal de la Vega	202	11.030,75	2.316,29	46,77	2.363,06
211	Sangarcía	264	16.083,10	3.376,65	68,35	3.445
212	San Martín y Mudrián	265	7.560,54	1.587,33	32,13	1.619,46
213	San Ildefonso	603	153.807	32.291,78	653,68	32.945,46
214	San Miguel de Bernúy	180	6.951,35	1.459,44	29,53	1.488,97
215	San Pedro de Gaíllos	231	8.761,98	1.839,66	37,22	1.876,88
216	Santa María de Nieva	325	27.598	5.794,20	117,29	5.911,49
217	Santa María de Riaza	114	4.133,32	867,81	17,63	885,44
218	Santa Marta	92	2.136	448,61	9,13	457,74
219	Santibáñez de Ayllón	353	5.239,26	1.099,98	22,27	1.122,25
220	Santiuste de Pedraza	201	3.849	807,85	16,39	824,24
221	Santiuste de San Juan Bautista	330	15.720,53	3.301	66,80	3.367,80
222	Santo Domingo de Pirón	159	2.279,38	475,19	13,21	488,40
223	Santo Tomé del Puerto	375	7.122,80	1.495,43	30,27	1.525,70
224	Sauquillo de Cabezas	205	6.834	1.435	29,05	1.464,05
225	Sebúlcor	117	5.090	1.068,95	21,63	1.090,28
226	Segovia	2.140	1.458.698,19	306.253,68	6.199,47	312.453,15
227	Sepúlveda	660	45.002	9.448,23	191,29	9.639,52
228	Sequera de Fresno	127	3.908,50	820,60	16,60	837,20
229	Serracín	77	1.473	309,25	6,25	315,51
230	Siguero	150	3.975	834,53	16,77	851,30
231	Sigueruelo	132	2.902	609,31	12,33	621,64
232	Sotillo	99	1.868	392,26	7,88	400,14
233	Sotosalvos	209	4.158,15	872,97	17,67	890,64
234	Tabanera la Luenga	90	4.146	870,45	17,62	888,07
235	Tabladillo	98	4.314	905,73	18,22	923,95
236	Tolocirio	73	3.174,97	666,56	13,49	680,05
237	Torreadrada	332	7.298,65	1.530,61	31,02	1.561,63
238	Torrecaballeros	232	7.273,37	1.527,05	30,91	1.557,96
239	Torrecilla del Pinar	296	9.175,06	1.926,30	38,99	1.965,29
240	Torreiglesias	318	9.697,75	2.036,02	41,21	2.077,23
241	Torre Val de San Pedro	219	6.043	1.268,73	25,86	1.294,59
242	Trescasas	239	2.577,30	541,31	10,95	552,26
243	Turégano	587	30.305	6.362,53	128,80	6.491,33
244	Turrubuelo	137	3.181,80	668,02	13,52	681,54
245	Urueñas	283	6.020,76	1.264,06	25,53	1.289,65
246	Valdesimonte	130	3.373	808,16	14,33	722,49
247	Valdeprados	101	4.154	872,13	17,64	889,77
248	Valdevacas y Guijar	219	6.692,60	1.405,09	28,46	1.433,55
249	Valdevacas de Montejo	254	2.952,45	619,87	12,55	632,42
250	Valdevarnés	205	3.560,65	747,56	15,53	762,69
251	Valseca	387	13.227	2.777	56,20	2.833,20
252	Valtiendas	482	8.867,90	1.861,82	37,69	1.899,51

Número de orden	DESIGNACION DE LOS MUNICIPIOS	Número de fincas	Líquido imponible — *Pesetas*	TOTAL contribución al 20,995 por 100 — *Pesetas*	Recargo transitorio 2,50 por 100 — *Pesetas*	TOTAL — *Pesetas*
253	Valverde del Majano	346	18.976	3.984	82,67	4.064,67
254	Valvieja	192	4.383,65	920,23	18,62	938,85
255	Valle de Tabladillo	277	2.839	596,04	12,03	608,07
256	Vallelado	327	13.326,43	2.797,91	56,58	2.854,49
257	Valleruela de Pedraza	210	4.666	979,62	19,83	999,45
258	Valleruela de Sepúlveda	184	5.964	1.251,91	25,33	1.277,24
259	Vegafría	101	2.592	544,19	11,01	555,20
260	Veganzones	281	11.876,50	2.493,56	50,47	2.544,03
261	Vegas de Matute	318	10.485	2.201,32	44,56	2.245,88
262	Ventosilla	69	1.194	250,69	5,07	255,76
263	Villacastín	446	26.463,78	5.556,05	112,47	5.668,52
264	Villacorta	214	3.708,50	778,60	15,71	794,31
265	Villagonzalo de Coca	90	4.017,93	843,56	17,07	860,63
266	Villar de Sobrepeña	166	4.024,74	845	17,25	862,25
267	Villaseca	199	3.478	730,21	14,85	745,06
268	Villaverde de Iscar	210	8.787,36	1.844,91	37,35	1.882,26
269	Villaverde de Montejo	331	3.738,10	784,86	15,88	800,74
270	Villeguillo	113	5.016,36	1.053,18	21,32	1.074,50
271	Villoslada	194	6.430,93	1.350,17	27,33	1.337,50
272	Yanguas de Eresma	246	15.057,50	3.161,32	64	3.225,32
273	Zamarramala	272	14.529	3.050,35	61,75	3.112,10
274	Zarzuela del Monte	384	13.931	2.924,57	59,20	2.983,78
275	Zarzuela del Pinar	283	11.411	2.395,74	48,50	2.444,24
187 bis	Perosillo	65	1.977,06	415,08	8,40	423,48

Segovia, 12 de Septiembre de 1934.—El Administrador de Propiedades, Pablo Carabias.

alguna que perjudique a la eficacia de la misión que las está confiada.

El Director del Dispensario, con la ficha de la enfermera y sus explicaciones complementarias, formará idea de si las condiciones higiénicas en que el enfermo vive son o no son satisfactorias, y en este último caso estudiará la manera de reformarlas para favorecer al enfermo en la lucha contra la afección y defender la salud de sus compañeros o convivientes.

Artículo 11. En los casos previstos en el artículo anterior en que las condiciones en que el enfermo vive no sean satisfactorias, si las reformas necesarias para modificarlas favorablemente exceden a los medios del Dispensario, el Director de éste acudirá al Inspector provincial, a fin de que las Comisiones sanitarias intervengan para resolver el problema con sus recursos, facilitando camas y ropas para la mejor distribución de la familia, alimentación, etc., y en caso necesario proporcionándole una habitación suficiente.

Artículo 12. En los casos en que sea posible y necesario intentar la colocación familiar de los niños que viven en medio infectado, se recurrirá igualmente al Inspector provincial para que la organicen de acuerdo con el Dispensario, las Comisiones sanitarias o bien los Preventorios que tienen establecido este servicio.

Artículo 13. Corresponde también al Dispensario la vigilancia clínica y social de toda persona que por su condición de familiar, o por cualquiera otra, haya estado o esté en contacto con tuberculosos reconocidos o sospechosos de cualquier localización.

Artículo 14. Esta vigilancia se extenderá en cuantos casos sea posible a los grupos de personas que por su edad, por el ambiente en que viven, por su profesión, por las condiciones en que se desarrolla su trabajo o por cualquier otra causa, ofrecen mayores posibilidades para el desarrollo de una lesión tuberculosa.

Artículo 15. La vacunación antituberculosa por la B. C. G., según las normas modernas, constituirá también objeto de las actividades del Dispensario.

Artículo 16. En los servicios infantiles de los Dispensarios antituberculosos, la positividad de las reacciones diagnósticas bastará para dar lugar a las investigaciones de orden social respecto del medio en que el niño vive o que frecuenta.

Artículo 17. Por su carácter profiláctico, las Comisiones sanitarias, de acuerdo con los Dispensarios, organizarán colonias para los niños débiles, pero sin manifestaciones tuberculosas activas, con objeto de que la vida al aire libre en climas de mar o de montaña, vigorice sus organismos.

Artículo 18. Los Dispensarios retendrán bajo su cuidado:

a) A aquellos enfermos que vivan en condiciones higiénicas, sean éstas naturales o hayan sido logradas por la reforma de las anteriormente existentes, con los medios mencionados.

b) A los que no puedan ingresar en un Establecimiento de curación por falta de vacantes, hasta que éstas se produzcan.

c) A los que hayan salido de ellos por cualquier causa, incluso por curación.

Artículo 19. Los enfermos de los grupos a) y b) en los casos en que necesitaran inmediato tratamiento colapsoterápico podrá ser este iniciado en las camas de urgencia de los Establecimientos Sanatoriales o de Asistencia pública, y continuando en el Dispensario.

Los enfermos del grupo c) serán sometidos a la vigilancia del Dispensario para que eviten cuanto pueda poner en peligro el bienestar adquirido, y podrán ser tratados por los Dispensarios siguiendo las normas de los Establecimientos de curación de que procedan o por otras si aquéllas no fuesen ya convenientes.

Artículo 20. El tratamiento de estos enfermos se efectuará en el Dispensario, salvo en los casos en que por el estado de gravedad del enfermo y su situación económica precaria, o para mayor éxito del tratamiento, disponga el Director que se realice en el domicilio.

Artículo 21. En lo que se refiere a las relaciones de unos Dispensarios con otros y con los servicios antituberculosos rurales y a las propuestas para el ingreso de enfermos en los Establecimientos sanatoriales o de asistencia pública, los Dispensarios se atendrán a lo dispuesto en las Ordenes ministeriales relativas a estos Centros.

Madrid, 4 de Septiembre de 1934.—José Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

(*Gaceta* del 9 de Septiembre.)

2026

Administración de Correos de Segovia

Por orden de la Dirección general de Correos se convoca a concurso para dotar a la estafeta de Sepúlveda de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tácita de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de novecientas pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a las horas de oficina, en la referida oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde. pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Segovia 15 de Septiembre de 1934. —El Administrador principal, Martín Martínez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2007

ARROYO DE CUELLAR

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día ocho de los corrientes, ha acordado verificar un deslinde general de caminos, vías pecuarias, abrevaderos y demás terrenos del Municipio, de caracter puramente local, dentro de este término, cuya operación comenzará el día primero de Octubre próximo, a las nueve de su mañana, por el camino titulado de «Narros Viejo» y continuando en los días sucesivos hasta la terminación.

Lo que se hace público por medio del presente que se anunciará en tres números consecutivos del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y demás sitios de costumbre, sirviendo de notificación y aviso para todos sus efectos a los dueños, apoderados de terrenos colindantes a las vias que se han de deslindar, por si quieren asistir a dichas operaciones, debiendo ir provistos de documentos legales si tuvieren que hacer alguna observación o reparo en las operaciones de deslinde.

Arroyo de Cuéllar, 10 de Septiembre de 1934. — El Alcalde, Miguel Pesquera.

2024

ESCARABAJOSA DE CABEZAS

Por el guarda Gumersindo García, ha sido presentada en esta Alcaldía una res vacuna, la cual ha sido hallada en este término como de dueño desconocido y de las señas siguientes:

Una novilla como de unos tres años, capa negra castaña, bragada, paticalzada de las patas, y cola y oreja izquierda rasgada.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes; con la advertencia que de no presentarse el dueño a recogerla será vendida en pública subasta.

Escarabajosa de Cabezas, 13 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Antolín Pedrazuela.

2020

HONRUBIA DE LA CUESTA

Confeccionado que ha sido por la Junta general de mi presidencia, el repartimiento de utilidades de este término y año actual, se expone al público por quince días con sus documentos, para que pueda ser examinado por los interesados, pudiendo reclamarse durante dicho plazo y el de tres días más, ante esta Junta.

Las reclamaciones habrán de producirse por escrito fundándolas en hechos precisos, concretos y determinados, con las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Honrubia de la Cuesta, 13 de Septiembre de 1934.—El Presidente, Domingo Gil.— V.º B.º: El Alcalde, Valentín Hernando.

2011

NAVALILLA

Aprobado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año próximo de 1935, se halla expuesto dicho documento con los demás justificantes en la Secretaría municipal, por el término de ocho días hábiles, donde podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, a tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de hacienda municipal vigente.

Navalilla, 12 de Septiembre de 1934. —El Alcalde, Alejo Barrio.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Abades.
Cantimpalos.
Escobar de Polendos.
Hontalbilla.

2019

ARCONES

Le ha desaparecido al vecino de esta localidad Nicolás Alvaro Moreno, en la noche del día 3 de los corrientes, una res vacuna de cuatro años, domada, de pelo negro, con

una C en la llana derecha y remisaco en la oreja derecha, con los cuernos delgados y abiertos.

Lo que se hace público por medio del presente, rogando a la persona que sepa el paradero de dicha res, se sirva manifestarlo a esta Alcaldía.

Arcones, 13 de Septiembre de 1934. —El Alcalde, Julián Hernanz.

2028

Gobierno Civil de la Provincia

SECCION DE AGRICULTURA

CIRCULARES

Llegan con frecuencia a este Gobierno Civil quejas y reclamaciones de las entidades agrícolas y de los labradores de la provincia, denunciando que los compradores de trigo y, muy especialmente, los fabricantes de harina de la misma, se niegan a adquirir dicho cereal al precio de tasa, aprovechándose, las más de las veces, tanto del desconocimiento que de sus derechos tienen las clases productoras, como de su incuria, necesidad o apremios económicos. Por ello este Gobierno Civil, velando al propio tiempo por la protección que debe a los agricultores y por que se cumplan las disposiciones reguladoras del mercado de trigos, últimamente dictadas, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los tenedores de trigo de la provincia deben abstenerse, coadyuvando con ello a la efectividad de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Agricultura, de cederle a precios inferiores al de la tasa mínima establecida, solicitando del Servicio Nacional del Crédito Agrícola (mediante los oportunos impresos que les serán facilitados en la Sección de Agricultura de este Gobierno Civil), con la garantia prendaria de aquel, las cantidades que estimen precisas para atender a la satisfacción de sus necesidades más apremiantes e inmediatas.

2.º Los tenedores de trigo a que el apartado anterior se refiere, deben poner inmediatamente en conocimiento de la Sección de Agricultura de este Gobierno civil, todos aquellos abusos e infracciones legales de que sean víctimas por los fabricantes de harinas y compradores de trigo, sin temor a que puedan sufrir sanciones de ningún género, que sólo serán impuestas a los que, aprovechándose de su situación, les adquieran el trigo a precios inferiores al que señala la tasa mínima.

3.º Prohibida en el artículo 14 del decreto de 30 de Junio del año en curso la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte, expedida por la Junta competente, serán decomisadas por los agentes de mi autoridad, sin perjuicio de imponer a sus propietarios las multas que la ley autoriza, todas aquellas partidas de trigo que circulen sin dicho requisito.

4.º En uso de las facultades que la ley me concede, serán inmediatamente sancionadas con multas de 500 a 1.000 pesetas, cuantas infracciones, relacionadas con el tráfico y venta de trigo se me denuncien y tengan la debida comprobación.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectividad por las autoridades y agentes encargados de cumplirlo.

Segovia, 17 de Septiembre de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

2029

Señalada por la Sección Agronómica de esta provincia, la fecha de primero del actual para comenzar a disponerse del trigo de la nueva cosecha, por el presente

Hago saber: Que a partir del siguiente dia de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y con arreglo a lo que dispone el artículo 15 del Decreto de 30 de Junio del corriente año, se concede a los señores Fabricantes de Harinas de la provincia un plazo de treinta días para constituir el stock de trigo o harina a que hace referencia el mencionado Decreto, pasado el cual se procederá a realizar las visitas de inspección correspondientes, sancionando con todo rigor toda cuanta infracción se cometa.

Segovia, 18 de Septiembre de 1934.

EL GOBERNADOR,
José P. San Román y Colino

CÉDULAS PERSONALES
Año de 1934

Aprobadas por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial los padrones de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial, para en ese plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

La Cuesta.

2021

DONHIERRO

Terminado el repartimiento sobre utilidades, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, y que durante ese plazo y los tres dias siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones due se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravámen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Donhierro 12 de Septiembre de 1934.—El Presidente, Porfirio Pérez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

AREVALO 2032

Don Mariano Velázquez de Frutos, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido por disfrutar permiso el propietario.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos a que se aludirá, se dictó la sentencia cuyos emcabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia. En la ciudad de Arévalo a dos de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. Don Mariano Velázquez de Frutos, Juez municipal de la misma en funciones del de primera instancia de ella y su partido por disfrutar licencia el propietario; habiendo visto los presentes autos ejecutivos promovidos y seguidos en este Juzgado por Doña Emiliana Tejerizo Aliseda, mayor de edad, viuda, ocupada en sus labores, vecina de esta población, defendida por el Letrado D. Saturnino Tejerizo y representada por el Procurador Don Francisco Lumbreras Gil, contra Don Macario Sanz Gómez y Don Pascual Calvo Sanz, mayores de edad, vecinos de Samboal y declarados en rebeldía sobre pago de cantidad, y Fallo: que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución, hasta hacer trance y remate en los bienes embargados a los deudores Don Macario San Gómez y Don Pascual Calvo Sanz y con su importe hacer pago a la ejecutante Doña Emiliana Tejerizo Aliseda, de la cantidad de dos mil seiscientas cincuenta pesetas, de los gastos de protesto e interés legal del principal a partir de la fecha del propio protesto, a cuyo pago así como al de todos las costas condeno a los expresados ejecutados, pudiendo las partes promover juicio ordinario sobre la misma cuestión. Así por esta mi sentencia y previamente asesorado por el Letrado y vecino de esta ciudad Don Alberto Zancajo Ossorio, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Velázquez.--Licenciado, Alberto Zancajo.

Que dicha sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación de indicada sentencia a los ejecutados Don Macario Sanz y Don Pascual Calvo, expido el presente a fin de que se publique en el correspondiente Boletín Oficial.

Dado en Arévalo a cinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Mariano Velázquez.—Ante mi, P. H. Clementino Cambloín.

JUZGADOS MUNICIPALES

1999

MEMBIBRE DE LA HOZ

Don Bruno Gozalo Diez, Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario del pueblo de Membibre de la Hoz (Segovia).

Hago saber, Que para hacer pago a don Pedro Velasco Villar, vecino del mismo, de quinientas cuarenta y siete pesetas, que se halla adeudándole don Florentino Olmos Molpeceres, que le es de Bahabón de Valcorba (Valladolid), gastos y costas del procedimiento, se saca a venta en pública subasta el inmueble situado en el citado Bahabón que le fué embargado al último que se relaciona a saber:

Bienes raíces

Una casa en el casco de Bahabón y calle de la Iglesia, número 14; que linda qor la derecha entrando, de herederos de León Molpeceres; izquierda, Benito Pascual; espalda, dicho León, y frontis, la calle; consta de planta baja, tasada en setecientas pesetas incluido el solar de la misma.

La subasta se verificará el día veinticuatro de Octubre póximo, a las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial, en la que serán posturas admisibles aquellas que cubran el valor de las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo a la subasta, desechando las que no reúnan dicho requisito, consignando los licitadores previamente en la mesa de este Juzgado antes de hacer postura a la subasta, el diez por ciento de referida tasación, siendo además circunstancia que el ejecutado carece de titulo legal de dicha finca y que no se ha suplido la falta del mismo, siendo por tanto de cuenta del rematante los gastos de adquisición.

Dado en Membibre de la Hoz a 12 de Septiembre de 1934.—Bruno Gozalo.—P. S. M: El Secretario habilitado, Martin.

Subasta

El día 30 del mes actual y hora de las once, se celebrará en el salón del Ayuntamiento de Cebreros (Avila), la subasta de cinco cuarteles de los pastos y pámpana de viñas de dicho término municipal, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

IMPRENTA PROVINCIAL